Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de junio del 2005 se publica en el Boletín oficial del Estado el decreto con el cual se crea la Ley 158 de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos con tres objetivos:

1.- Establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

2.- Promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el objeto de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos por este procedimiento.

3.- Regular y Estructurar el Centro Estatal de Trasplantes.

Lo anterior en cumplimiento y respaldo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo cuarto, consagra el derecho a toda persona a la protección de la salud, en virtud de que se trata de una necesidad primordial en la vida de las personas y de un bien social en lo colectivo.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2010 se agrega a la ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos un artículo 21 bis, el cual tiene por objeto obligar a las instituciones del Estado y a los municipios que emitan documentos oficiales, a incluir en

dichos documentos una anotación en la cual el titular de la misma exprese su voluntad en relación con la donación de órganos. Sin embargo los documentos oficiales de identificación ciudadana no los emiten los municipios ni las instituciones del Estado ya que se consideran como tales el pasaporte, la credencial del elector y la cartilla militar.

Al igual prevé que cuando se tratase de menores de edad, su voluntad no tendrá validez jurídica, pero se sigue considerando que estos documentos incluyan la anotación al respecto de ser donante, lo cual no se debe de permitir ya que para ser donante en vida o bien tomar decisión sobre su cuerpo se tiene que contar con la mayoría de edad que establece la Ley. Es por lo cual se propone que en el caso de menores, dichos documentos no tendrán la anotación en la cual se expresa si se quiere ser donante.

De la misma forma instruye al Centro Estatal de Trasplantes a celebrar convenios con las instituciones de educación superior privadas en el Estado, con el propósito de que se incluya en la credencial oficial de identificación estudiantil la voluntad del titular para ser donador de órganos. Por lo que entramos nuevamente en el conflicto de las credenciales ya que una identificación estudiantil no es oficial, asimismo faculta al Centro para celebrar convenios únicamente con las instituciones de educación superior privadas, dejando fuera a las públicas.

Es entorno a lo anterior que considero se debe de reformar este articulo con la finalidad de que se amplíen los documentos con los cuales se puede expresar si se quiere ser donante, se proteja los derechos de los menores y se establezca en la ley la facultad del centro de celebrar convenios con instituciones tanto privadas como públicas.

Con base a lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRSPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 21 BIS de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 21 BIS.- Las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos que por razón de sus funciones emitan documentos de identificación ciudadana, deberán incluir en el mismo una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma en relación a la donación de sus órganos.

El Centro promoverá la celebración de convenios con las instituciones de educación superior en el Estado con el propósito de que se incluya en la credencial de identificación estudiantil la voluntad del titular para ser donador de órganos.

Para efectos del presente artículo, cuando se tratase de menores de edad, los documentos no deberán incluir la anotación que exprese la voluntad para ser donantes de órganos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 25 de Septiembre de 2013

DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL